REPORTE DE EXPEDIENTE			
Expediente N°	**00010-2012-0-1817-SP-CO-02**		
Instancia	2° SALA COMERCIAL	**Distrito Judicial**	LIMA
Juez	<No Definido>	**Especialista Legal**	SAPAICO CASTAÑEDA LUIS ERICK
Fecha de Inicio	13/01/2012	**Proceso**	ESPECIAL
Observación	ADJ UNA COPIA DE LA DEMANDA//ANEXOS CONFORMES//	**Especialidad**	COMERCIAL
Materia(s)	RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	**Estado**	SENTENCIADO/ RESUELTO
Etapa Procesal	GENERAL	**Fecha Conclusión**	
Ubicación	SECRETARIA - MP	**Motivo Conclusión**	-------
Sumilla	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO...///		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	SHOUGANG CORPORATION		
DEMANDANTE	JURIDICA	GREAT HARVEST INTERNATIONAL INVESTMENT LIMITED		
PERITO	NATURAL	CHUMPITAZ	GARCES	TERESA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE 00010-2012-0-1871-SP-CO-02 **Ref.:00058-2012**

Demandante : GREAT HARVEST INTERNATIONAL INVESTMENT LIMITED

Demandado : SHOUGANG CORPORATION

Materia : RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS

Cuaderno : PRINCIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO

Miraflores, diez de diciembre
del año dos mil catorce.-

SS. **MARTEL CHANG**
RIVERA GAMBOA
LAU DEZA

VISTOS: A fojas 278-284 obra la demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, presentada por GREAT HARVEST INTERNACIONAL INVESTMENT LIMITED contra SHOUGANG CORPORATION. Dicha demanda fue admitida con la resolución N° 01 de fojas 285-287, habiendo sido contestada a fojas 1661-1677, respecto a la cual no ha habido replica alguna de la parte demandante. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir pronunciamiento;

Y CONSIDERANDO:

a. Las alegaciones de las partes.

PRIMERO: En la demanda de fojas 278-284 se expone en lo esencial lo siguiente:

- Ambas partes suscribieron en el año 2004 el contrato denominado "Acuerdo de Principios sobre la Transferencia de Acciones entre Shougang Corporation y Great Harvest International Investment Limited", a través del cual se acordó la transferencia del 60% de participación accionante de Shougang Corporation en Shougang Hierro Perú S.A.A., Shougang Generación Eléctrica Perú S.A.A. y Consorcio Empresarial Agnav S.A., a favor de Great Harvest.
- Ante el incumplimiento de las obligaciones de Shougang, se promovió un arbitraje de derecho ante el Comité de Arbitraje de Economía y Comercio Internacionales de China (CIETAC), organizándose el Expediente N° ST2008098, donde el 02 de marzo de 2011 el Tribunal Arbitral dictó el Laudo Arbitral de Derecho N° [2011] ZH.G.M.ZH.H.C.Z. N° 042, declarando fundada la demanda de Great Harvest, confirmando, entre otros aspectos, los efectos jurídicos de "El Acuerdo".
- Dicho laudo no fue materia de anulación o impugnación, por lo que ha quedado consentido, razón por la cual se solicita su reconocimiento para que el laudo tenga efectos en el Perú, a fin de concluir el proceso de transferencia de acciones.

SEGUNDO: En la contestación de la demanda de fojas 1661-1677 la demandada Shougagn pide que se deniegue el reconocimiento solicitado en base a los siguientes argumentos esenciales:

- En la demanda arbitral de Great Harvest se solicitó fundamentalmente dos cosas: **i)** que se declare que el Acuerdo surte efectos legales según las disposiciones Chinas; **y, ii)** que se condene a Shougang a transferir, a favor de Great Harvest, un paquete de acciones de las empresas Shougang Hierro Perú S.A.A., Shougang Generación Eléctrica Perú S.A.A. y Consorcio Empresarial Agnav S.A.
- El laudo arbitral ha resuelto lo siguiente: **i)** que el Acuerdo posee efectos legales; **y, ii)** que todas las demás pretensiones de Great Harvest deben ser denegadas.
- El Tribunal resolvió expresamente que Shougang no tiene la obligación de transferir el paquete de acciones solicitado por Great Harvest, por no haberse producido la condición necesaria para ello, esto es la obtención de las autorizaciones de las entidades estatales chinas. Este fue el motivo por el que la pretensión de transferencia de acciones postulada por Great Harvest fue denegada en sede arbitral.
- En consecuencia el laudo es meramente declarativo, al declarar que el acuerdo posee efectos legales, y al determinar que no procede la transferencia del paquete accionarial por no haberse producido la condición necesaria.
- La controversia sobre la transferencia de acciones aún no ha concluido, al estar pendiente la obtención de las autorizaciones para la transferencia de acciones, y en tanto no haya un pronunciamiento definitivo de las autoridades chinas sobre la aprobación u oposición a la transferencia del paquete accionarial, no hay ninguna seguridad sobre la realización de la misma. Entonces, mientras no se obtengan las autorizaciones, no hay obligación de Shougang de transferir las acciones, hecho que es de relevancia en este caso, pues la demandante ha manifestado en su demanda su intención posterior de ejecutar el laudo y obtener la transferencia de acciones.
- Como fundamentos de derecho en relación a lo antes expuesto, la demandada invoca el artículo V, literal e) de la Convención de Nueva York de 1958, y el artículo 75.2 literal e) de la Ley de Arbitraje del Perú, normas que establecen como causal de denegación de reconocimiento de laudo extranjero, el hecho que el laudo arbitral extranjero no sea obligatorio, que es justamente lo que sucede en este caso, pues el laudo no es obligatorio al no generarle a Shougang ni a la demandante, obligación alguna en torno a la transferencia del paquete accionarial. Esto es así porque se desestimó la pretensión de transferencia de acciones, condicionando la realización de esta operación a un evento que aún no se verifica.

 La decisión respecto de si corresponde o no transferir las acciones, depende necesariamente de la verificación de una condición

posterior, sin cuya realización no existe obligación alguna para con ninguna de las partes, lo que implica verificar el supuesto de denegatoria de reconocimiento contenido en el literal e) del artículo V de la Convención de Nueva York, pues significa que aún no es obligatorio para las partes, pues la cuestión referida a la transferencia de acciones no está sujeta a la mera voluntad de las partes del proceso, sino sometida a una condición ajena a ellas.

- De otro lado la demanda es improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que la demandante ha iniciado este proceso de reconocimiento con el propósito de, eventualmente, iniciar la ejecución de una prestación de transferencia de acciones que además de haber sido rechazada, aún no cuenta con la condición previa de haber obtenido las autorizaciones de las entidades chinas para la transferencia.

 En cuanto al extremo del laudo que condena al pago de los costos y costas, que podría ser susceptible de reconocimiento y eventual ejecución, Shougang ya cumplió con pagarlos, es decir el laudo ya ha sido ejecutado totalmente en China, por lo que la demandante carece de interés para obrar, pues no hay necesidad ni utilidad en la decisión de reconocimiento de un laudo que no establece ninguna obligación para las partes al estar condicionado a un evento posterior. Por tanto, no existe necesidad de tutela que justifique el reconocimiento del laudo, y tampoco se obtendrá utilidad de la actividad jurisdiccional a desplegarse.
- Y finalmente, el laudo contiene decisiones que exceden los términos de la petición arbitral, causal de denegación prevista en el artículo V literal C) de la Convención de Nueva York de 1958, pues según los asesores legales internos de Shougang, especializados en derecho chino, se ha resuelto de manera distinta a lo solicitado en la petición de arbitraje, con lo cual se habría resuelto una materia no sometida a arbitraje. En efecto, en la petición de arbitraje la demandante solicitó que el Tribunal confirme que el Acuerdo ha entrado en efecto, sin embargo, el tribunal resolvió que el Acuerdo posee efectos legales. Es decir va más allá de los solicitado en el arbitraje, y atenta contra lo dispuesto en el artículo V antes referido.

b. Análisis del caso y la posición del colegiado.

TERCERO: Este proceso es de reconocimiento de laudo extranjero dictado por el Tribunal Arbitral de El Comité de Arbitraje de Economía y Comercio Internacionales de China (CIETAC). El laudo de derecho sub litis obra debidamente traducido al idioma español a fojas 716-878, correspondiente al Expediente N° ST2008098, donde el 02 de marzo de 2011 el Tribunal Arbitral dictó el Laudo Arbitral de Derecho N° [2011] ZH.G.M.ZH.H.C.Z. N° 042;

CUARTO: La parte demandada ha pedido que se deniegue el reconocimiento del laudo arbitral sub litis en base al artículo V, literal e) de la Convención de Nueva York de 1958, y al artículo 75.2 literal e) de la Ley de Arbitraje del Perú, alegando que el laudo no es obligatorio porque no hay obligación de Shougang de transferir las acciones en tanto no se obtengan las autorizaciones de las autoridades chinas sobre la aprobación u oposición a la transferencia del paquete accionarial;

QUINTO: La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, establece en su artículo V, literal e) lo siguiente:

> "Artículo V.
>
> 1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
>
> (...)
>
> e) **Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes** o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada es sentencia.

SEXTO: Por su parte el artículo 75.2 literal e) del Decreto Legislativo N° 1071 establece que:

> "**Artículo 75.- Causales de denegación.**
>
> (...)
>
> **2.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, **si esta parte prueba**:
>
> (...)
>
> **e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes** o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo." **(añadidos nuestro).**

SETIMO: Como ha quedado dicho, la parte demandada estima que el reconocimiento del laudo debe denegarse porque el laudo aún no es obligatorio para las partes;

OCTAVO: En relación a esta causal de denegación del reconocimiento del laudo extranjero, Calvin A. Hamilton[1] sostiene: "*(...) En cuanto a la obligatoriedad, algunos tribunales nacionales examinan la ley aplicable al laudo para determinar si el laudo ya es "obligatorio". Otros tribunales no consultan la ley aplicable sino entienden que un laudo es "obligatorio" si ya no es susceptible de una apelación genuina en cuanto al fondo ante una segunda instancia arbitral o ante los tribunales*";

NOVENO: En esa misma línea, Francisco Javier Gorjón Gómez[2] sostiene que "(...)*, el término obligatorio significa que la sentencia no sea susceptible de alguna impugnación, en vía de recurso ordinario, teniendo éste que ser resuelto bajo la ley del país de origen. Por tanto obligatoriedad significa que se tendrá que exigir el carácter definitivo de la sentencia, y por consiguiente, dotada del efecto, de cosa juzgada, el valor de cosa juzgada es un valor que lleva implícito el laudo, se constituye como un presupuesto del laudo. Por tanto, al oponerse la excepción, tendrá que demostrarse que el laudo no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, probando que en su contra se encuentra pendiente un medio impugnativo*";

DECIMO: De las ideas doctrinarias anteriores, a la cual se adhiere este colegiado, se extrae como cuestión relevante, que un laudo aún no es obligatorio cuando aún no ha quedado firme;

DECIMO PRIMERO: En el caso de autos, la parte demandada, si bien ha alegado que el laudo aún no es obligatorio, ha orientado su alegato a la falta de autorizaciones por parte de las autoridades chinas para definir la transferencia de acciones, es decir en ningún momento la parte demandada ha sostenido que el laudo sub litis no haya quedado firme. Se trata por tanto de una alegación impertinente para la causal de denegación alegada. Al contrario, la parte demandante ha sido enfática en sostener en su demanda que el laudo materia de reconocimiento no ha sido objeto de anulación o de impugnación, habiendo quedado consentido, afirmación que no ha sido negada en autos por la parte contraria;

DECIMO SEGUNDO: Entonces, no habiendo demostrado la parte demandada que el laudo aún no es obligatorio, carga probatoria que le corresponde conforme a las normas legales que ha invocado (artículo V, literal e) de la de la Convención de Nueva York de 1958, y artículo 75.2 literal e) de la Ley de Arbitraje del Perú), debe descartarse este argumento de defensa, máxime si el

[1] En Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. La Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales. Tomo 2, Lima, Magna, 2009. P. 353.

[2] http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/causas_denegacion_laudo_extranjero.php.

mismo laudo establece en su parte resolutiva que "*Este laudo arbitral es el laudo final y entra en vigencia desde su expedición*", y si conforme a la Ley peruana, artículo 59, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo los efectos de cosa juzgada;

DECIMO TERCERO: Así las cosas, tampoco merece amparo el argumento de Shougang de que la parte demandante no tiene interés para obrar, pues si el laudo es obligatorio, entonces la demandante requiere de tutela efectiva para que dicho laudo obtenga el reconocimiento que establece el ordenamiento jurídico aplicable;

DECIMO CUARTO: De otro lado en cuanto al alegato de la parte demandada de que el tribunal arbitral se ha pronunciado excediendo los términos de la petición arbitral, este colegiado expone las siguientes razones:

i) En las páginas 17-18 del laudo sub litis (folios 732-733 de este proceso) se señala lo siguiente:

> "*En la primera audiencia arbitral, el demandante modificó su solicitud de arbitraje, solicitando lo siguiente:*
>
> 1. *Que se confirme que el Acuerdo de Principios ya tiene efectos jurídicos para su ejecución según la ley;*
> 2. *Que de conformidad con el Acuerdo de Principios, se ordene al demandado que transfiera a la cuenta del demandante en el Perú el 60% de las acciones de Hierro Perú de propiedad del demandado, el 60 % de las acciones de Energía Eléctrica Perú de propiedad del demandado, y el 60% de las acciones de Agnav de propiedad del demandado al precio de US $ 61'200,000.00 dólares.*
> 3. *Que el demandado pague al demandante los gastos asumidos por concepto de servicios legales en el presente caso, los cuales ascienden a la suma de 22'836,375 RMB (calculado hasta el 26 de febrero de 2009).*
> 4. *Que los gastos del presente arbitraje estén a cargo del demandado.*" (**sic**)

ii) En la parte resolutiva del laudo, páginas 162-163 (folios 877-878 de este proceso), se ha señalado que:

> "*(...) En base a los antecedentes del caso y las opiniones del Tribunal Arbitral, el laudo arbitral es:*
>
> *(UNO). El Tribunal Arbitral confirma los efectos jurídicos para la ejecución del Acuerdo de Principios Sobre La Transferencia De Acciones Entre Shougang Corporation y Great Harvest International Investment Limited.*

(DOS). El demandado debe pagar al demandante el importe de 6'000,000 yuanes por concepto de gastos legales.

(TRES). Improcedentes las otras pretensiones del demandante.

(CUATRO). Infundada la reconvención del demandado.

(CINCO). Los gastos de arbitraje generados por las solicitudes de arbitraje del demandante ascienden a la suma de 2?695,582 yuanes. El 40% de esta suma, es decir, 1'078,232.80 yuanes deberán ser pagados por el demandante. El 60% restante, es decir, 1'617,349.20 yuanes deberán ser pagados por el demandado, dado que el demandante ha pagado con anterioridad el importe total de los gastos de arbitraje, el demandado deberá pagar al demandante la suma de 1'617,349.20 yuanes.

(SEIS). Los gastos de arbitraje generados por la reconvención del demandado ascienden al monto de 195,000 yuanes y deberán ser pagados por el demandado.

(SIETE). En base al punto (DOS) y (CINCO) de la parte resolutiva del presente laudo arbitral, el demandado deberá pagar al demandante la suma de 7'617,349.20 yuanes dentro de los 30 días contado desde que el presente laudo entre en vigencia.

Este laudo arbitral es el laudo final y entra en vigencia desde su expedición. "(**sic**).

En consecuencia, la protesta de la demandada en este extremo tampoco tiene asidero, pues entre lo peticionado y lo resuelto existe plena concordancia, tal como se verifica de la primera pretensión y del primer punto resolutivo del laudo, que es donde radica el reclamo de la demandada.

DECIMO QUINTO: De esta forma, la demanda en estudio debe ser amparada, exponiéndose en esta resolución las razones esenciales que sustentan la decisión, tal como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil peruano;

Por estas razones, **DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO PRESENTADA POR GREAT HARVEST INTERNATIONAL INVESTMENT LIMITED CONTRA SHOUGANG CORPORATION; EN CONSENCUENCIA SE TIENE POR RECONOCIDO EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO [2011] Z.H.G.M.ZH.H.C.Z. No. 042 DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL COMITÉ DE ARBITRAJE DE ECONOMIA Y COMERCIO INTERNACIONALES DE CHINA (CIETAC) EN SHANGHAI EL 02 DE MARZO DE 2011; CON COSTOS Y COSTAS.**